



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA:  
JC-08/2025 INC-2

ACTORA:  
DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:  
NO EXISTE

MAGISTRADA PONENTE:  
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, uno de octubre dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que declara **FUNDADO** el incidente de incumplimiento de  
sentencia promovido por la actora, con base en los antecedentes y  
consideraciones siguientes:

GLOSARIO

**Acto impugnado/acto controvertido:** La resolución del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/13/2023,instaurado por la denuncia interpuesta por Sergio Moctezuma Martínez López, otrora diputado local, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), por posibles infracciones consistentes en calumnia, violencia política y violencia institucional, aprobada en la cuarta sesión

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.  
<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

|                                                                         |                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                         | extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil veinticinco.                                                |
| Actora/enjuiciante/inconforme/ denunciada/incidentista:                 | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)                                                                            |
| Autoridad responsable/ Consejo General:                                 | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                |
| Autoridad vinculada/Síndica Procuradora:                                | Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.                                    |
| Ayuntamiento:                                                           | XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.                                                               |
| Comisión:                                                               | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                           |
| Constitución federal:                                                   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                       |
| Constitución local:                                                     | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                        |
| Denunciante:                                                            | Sergio Moctezuma Martínez López, otrora Diputado local de la XXIV legislatura del Estado de Baja California. |
| Directora de Responsabilidades/Síndica Procuradora/autoridad vinculada: | Directora de Responsabilidades, Síndica Procuradora del Ayuntamiento.                                        |
| Instituto/IEEBC:                                                        | Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                              |
| Juicio de la ciudadanía/JDC:                                            | Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.                                |
| Ley de Responsabilidades:                                               | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.                                      |
| Ley del Tribunal:                                                       | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                                        |
| Ley Electoral:                                                          | Ley Electoral del Estado de Baja California.                                                                 |
| Ley Municipal:                                                          | Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.                                                 |
| LGIPE:                                                                  | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                    |
| Sala Superior:                                                          | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                    |
| Tribunal:                                                               | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                                                |



**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**VPG:** Violencia política por razón de género.

## ANTECEDENTES DEL CASO

### 1. DEL ACTO IMPUGNADO

**1.1. Denuncia.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el denunciante presentó queja en contra de la actora, por conductas que, en su concepto, constitúan calumnia, violencia política e institucional, y violación a las reglas de propaganda política, misma que se radicó ante la UTCE con la clave IEEBC/UTCE/PSO/13/2023.

**1.2. Admisión.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la queja y se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, el cual, en su oportunidad, fue aprobado por la Comisión, misma que las declaró improcedentes.

**1.3. Recurso de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el denunciante interpuso recurso de inconformidad, el cual se radicó con la clave RI-49/2023.

**1.4. Emplazamiento.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a la denunciada, misma que se notificó el doce siguiente.

**1.5. Contestación.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la parte denunciada dio contestación a la queja instaurada en su contra y ofreció medios de convicción. Además, se declaró el inicio de la etapa de preparación y desahogo de pruebas.

**1.6. Instrucción.** Una vez agotada la investigación, se declaró el cierre de instrucción del expediente y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, misma que, en su oportunidad, se turnó a la Comisión para su resolución.

**1.7. Acto primigeniamente impugnado.** El veintitrés de enero, el Consejo General emitió la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Baja California, respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, instaurado por la denuncia interpuesta por Sergio Moctezuma Martínez López, otrora diputado local, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por posibles infracciones consistentes en calumnia, violencia política y violencia institucional, en la cual, entre otras cosas, se tuvo por acreditada la violencia política e institucional cometida en agravio de

Sergio Moctezuma Martínez López, otrora Diputado local, así como la responsabilidad de la denunciada en dicho ilícito; por lo que dio vista a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento, para que procediera en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

**1.8. Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de enero, la actora, presentó demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se radicó con la clave JC-08/2025.

**1.9. Sentencia.** El catorce de febrero, este Tribunal dictó sentencia dentro del JC-08/2025, en la cual revocó parcialmente el acuerdo impugnado, para el efecto de que se dicte otro en la que se observen los lineamientos ahí precisados.

## **2. CUMPLIMIENTO AL JUICIO PRINCIPAL**

**2.1. Consejo General.** El siete de marzo, la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia recaída al JC al rubro citado, remitiendo al efecto, el acuerdo IEEBC/CGE39/2025, del Consejo General, aprobado en la 15a sesión extraordinaria, celebrada en la misma fecha, el que se notificó a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento el doce de marzo mediante oficio IEEBC/CGE/695/2025, y a la quejosa el veintitrés siguiente.

**2.2. Autoridad vinculada.** El catorce de marzo, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento dictó un acuerdo en el que ordenó archivar el asunto como totalmente concluido.

## **3. DENUNCIA ANÓNIMA**

**3.1. Denuncia.** Con apoyo en una nota periodística, el cuatro de febrero se presentó denuncia anónima contra la recurrente, por hechos acaecidos el ocho de julio de dos mil veintitrés, los que podrían constituir infracciones administrativas.

**3.2. Inicio de la investigación Administrativa.** Mediante auto de cinco de febrero, la Síndica Procuradora, dio inicio a la investigación administrativa, radicándola bajo el expediente I-SP-212-2025.

**3.3. Expediente RA-020-2025.** En su oportunidad, la Dirección de investigación y Determinación, en la indagatoria I-SP-212-2025, rindió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual dio lugar a formar el expediente RA-020-2025.



### **3.4. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Mediante oficio SP-XXV-RES-927-2025 de veintiséis de febrero, se notificó a la quejosa el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y, en consecuencia, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

**3.5. Emplazamiento.** El treinta de mayo se emplazó a la actora a una audiencia programada a las once horas del veintitrés de junio.

**3.6. Audiencia.** En su momento, se llevó a cabo la audiencia respectiva; en la que, la actora compareció por escrito.

## **4. DEL INCIDENTE**

**4.1. Interposición del incidente.** El veinticinco de junio, la recurrente promovió ante este Tribunal incidente de incumplimiento de sentencia.

**4.2. Apertura del incidente.** El veintiséis de junio, la Presidencia del Tribunal ordenó aperturar el presente incidente, dando vista a la Ponencia citada al rubro para la sustanciación correspondiente.

**4.3. Vista a la responsable.** El primero de julio, se tuvo por recibido el incidente en la ponencia de la Magistrada citada al rubro, ordenando dar vista a la autoridad responsable con la interposición del mismo, y requirió a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento, al ser una autoridad vinculada al cumplimiento del fallo emitido el catorce de febrero, para que, remitiese las constancias correspondientes a las gestiones realizadas en cumplimiento a la referida sentencia emitida por este Tribunal, a través de la cual se revocó la resolución IEEBC/CGE06/2025, de fecha veintitrés de enero, correspondiente al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, en la que se dejaron sin efectos todos los actos derivados de la misma, incluyendo la vista que le había sido ordenada por el Consejo General a la Síndico Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

**4.4. Desahogo.** El cuatro de julio, la autoridad responsable desahogó en tiempo y forma la vista que se ordenó dar mediante acuerdo de uno de julio, informando que mediante acuerdo IEEBC/CGE39/2025, dio debido cumplimiento a la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía al rubro citado, y el ocho siguiente, la Directora de Responsabilidades, dio cumplimiento al requerimiento formulado.

**4.5. Vista a la incidentista.** Por acuerdo de quince de julio, la Magistrada ponente, ordenó dar vista a la incidentista con la

documentación remitida a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

**4.6. Desahogo.** El dieciséis de julio, la incidentista desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en proveído de quince de julio, manifestando, entre otras cosas, que los hechos del procedimiento relativo al expediente RA-020-2025, constituyen cosa juzgada.

**4.7. Vista a la incidentista.** Por acuerdo de cuatro de agosto, la Magistrada instructora, ordenó dar vista a la incidentista con la documentación remitida por la Directora de Responsabilidades.

**4.8. Desahogo.** Mediante promoción de siete de agosto, la incidentista desahogó la vista.

## 5. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, ya que, al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente juicio de la ciudadanía, dicho presupuesto también se actualiza para el conocimiento del cumplimiento de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado F, y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 282, último párrafo de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>3</sup>.

## 6. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria,

---

<sup>3</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

## 7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Este Tribunal en la sentencia emitida el catorce de febrero, en la parte que interesa, revocó parcialmente la resolución impugnada y dejó sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a la misma, incluyendo la vista ordenada a la Sindicatura, para el efecto de que se dictara otra en la que se observen los lineamientos siguientes:

"(...)

### 6. Efectos

(...)

*a. Dejar intocada la parte considerativa y resolutive de la infracción consistente en calumnia.*

*b. Tener por no acreditada violencia política en contra del denunciante.*

*c. Juzgar la controversia con perspectiva de género e intercultural.*

*d. Determinar, con sustento probatorio, si el denunciante fue o no responsable de los hechos acaecidos el siete de julio.*

*e. Valorar la denuncia presentada por la actora por VPG, radicada con la clave IEEBC/UTCE/PES/05/2023.*

*f. Pronunciarse con perspectiva intercultural y de género, respeto de los hechos que se hicieron constar en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023, obrante en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, en el cual se acusa al denunciante de diferentes conductas que pudiesen constituir infracciones a la ley.*

*g. Valorar íntegramente los videos alojados en YouTube, por Tijuana Noticias, bajo el título: “SERGIO MOCTEZUMA EXTORSIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS y el de la página de noticias Ajedrez Político, bajo el título “SERGIO MOCTEZUMA ACUSADO DE EMPUJAR A MUJERES PARA ENTRAR A PALACIO MUNICIPAL”.*

*h. Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.*

*i. Se vincula a la Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California al cumplimiento de esta sentencia.*

*j. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal, del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.  
(...)”*

En el caso, la parte incidentista reclama que, si bien, el Consejo General dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía JC-08/2025, en la cual, se pudo constatar que no fue responsable de los hechos que se le atribuyeron por el denunciante, la autoridad vinculada, pese a que le fue notificada esa resolución, así como el acuerdo de cumplimiento IEEBC/CGE39/2025, lo incumplió, pues, afirma la actora, que dicha autoridad le está instruyendo un doble enjuiciamiento en el expediente RA-020-2025 por una presunta responsabilidad administrativa que le atribuye respecto de los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento de fondo en el referido juicio ciudadano, por lo que en su concepto, debió sobreseer en el procedimiento de investigación originado por la supuesta denuncia anónima.

## **8. CUESTIÓN PREVIA**

Debe evidenciarse, que la actora incidentista no cuestiona el cumplimiento dado a la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía JC-08/2025, por parte del Consejo General, sino lo que destacadamente confronta, es el desacato a dicha resolución por parte de la autoridad vinculada.

Bajo este contexto, este Tribunal considera que, dado que, el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC/CGE39/2025, en el cual se aprecia que dio debido acatamiento a la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía JC-08/2025, al determinar que la entonces denunciada no



es responsable de las infracciones atribuida, ordenando a su vez cesar cualquier acto derivado de tales hechos, se tiene por cumplido lo ahí ordenado.

Caso contrario sucede con la autoridad vinculada, puesto que, la actora asevera que incumplió con lo que le fue ordenado en esa sentencia; de ahí, que el análisis atinente en el presente incidente versará solo por lo que respecta a esta última autoridad -Síndica Procuradora-.

## 9. DETERMINACIÓN

En el caso, se estima que, por una parte, la autoridad vinculada carece de competencia material para conocer de la investigación que devino de la denuncia anónima presentada contra la quejosa, relativa al expediente RA-020-2025.

Por otro lado, la autoridad vinculada no cumplió con lo que se le instruyó en la sentencia dictada en el juicio principal, motivo del presente incidente, pues pese a que ordenó el archivo como asunto totalmente concluido, siguió analizando los mismos hechos del procedimiento disciplinario por segunda ocasión, bajo el argumento de que se trataba de una distinta investigación.

## 10. JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe decirse que la responsabilidad de una persona por un hecho presuntamente antijurídico, puede ser analizada en diversos ámbitos, cada uno con sus propias características y manifestaciones.

De igual forma, por la complejidad funcional en que el Estado se desarrolla, la competencia principal u originaria que a cada órgano público le ha sido establecida adquiere una serie de clasificaciones en razón de su propia naturaleza jurídica, por lo que podemos hablar, de manera general, de competencia por razones de materia, grado, territorio, tiempo o de las personas.

Respecto de la competencia por razón de **materia** (material), se refiere a la actividad específica que debe desarrollar el órgano facultado

legalmente para ello; en tanto que la competencia por **grado**, se vincula al principio jerárquico y se identifica con la competencia vertical o funcional con la que se encuentran organizados a su interior los órganos estatales.

La competencia por razón de **territorio** (territorial), se refiere al ámbito espacial o físico que delimita la actuación de cada uno de los entes estatales, así, cada uno solamente les es posible actuar dentro de la correspondiente sección o circunscripción administrativa.

La competencia por razón de **tiempo** (temporal), establece que un ente público tiene facultades para ejercer sus atribuciones, solamente dentro del lapso establecido en la norma correspondiente; y, finalmente, la competencia **por razón de las personas**, esta resulta cuando el ente público tiene encomendadas el desarrollo de facultades sobre determinados sujetos de derecho.

En el caso, importa precisar que la competencia para conocer del asunto **por materia**, debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar, mediante el estudio cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 emitida por el Máximo Tribunal de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**"<sup>4</sup>.

Cuyo texto establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponda conocer de los asuntos

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 28



relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, **que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción; lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda**, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

Empero, **en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial** que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, **estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere**, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria.

En el caso, de los antecedentes del asunto que nos ocupa, se pone de relieve que fue el denunciante quien acotó los hechos que atribuyó a la denunciada, a la **jurisdicción electoral**, al haber presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés, ante el Instituto Electoral, queja en contra de la entonces actora, por conductas que, en su concepto, constituían calumnia, violencia política e institucional, y violación a las reglas de propaganda política.

Bajo este esquema, la competencia fue analizada por las autoridades, administrativa de origen y jurisdiccional en revisión, **ambas electorales**, quedando delimitada, aceptada y regida la jurisdicción a esta materia de especialización electoral, en la cual el acto

primigeniamente denunciado dio lugar a formar el procedimiento ordinario sancionador radicado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/13/2023 y posterior, el JC-08/2025 del índice de este órgano jurisdiccional.

Como se vio, en ese asunto, el denunciante presentó queja en contra de la hoy actora incidentista, por conductas que, en su concepto, constituían calumnia, violencia política e institucional, y violación a las reglas de propaganda política.

Las cuales, en un primer momento, la autoridad administrativa electoral consideró acreditadas, y ordenó dar vista a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento para que procediera en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores; sin embargo, tanto la resolución dictada en el procedimiento sancionador, y todas sus consecuencias, **se dejaron sin efectos**.

Luego, como resultado de una nueva determinación dictada por el Consejo General en cumplimiento a la sentencia jurisdiccional de este Tribunal, en un nuevo análisis de fondo, **declaró inexistentes las conductas denunciadas**.

Ahora, una vez explicado lo anterior, es oportuno precisar que la autoridad vinculada -Sindicatura-, señala que en la denuncia anónima se planteó lo siguiente:

*“No han visto la nota periodística? Ustedes no ven las noticias? El Instituto Estatal de Baja California hizo su trabajo, resolvió que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** cometió violencia política y violencia institucional en contra del exdiputado, Sergio Moctezuma Martínez López.*

*... Como se dice en la nota. La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en una jornada comunitaria REALIZÓ VIOLENCIA POLÍTICA en contra de Sergio Moctezuma porque en su jornada comunitaria realizó declaraciones con el único fin de destruir su honor, su buen nombre y prestigio en un futuro político y ustedes no dicen nada? El ser alcaldesa le da derecho a insultar? Y aunque la propia nota se señale que el exlegislador solicitó como medida cautelar el retiro de todas las expresiones de esta señora que vulnera la imagen y dignidad humana del exdiputado ustedes en sus propias cuentas lo tienen publicado, solo que no las quieren ver.*

*En sus propias páginas está el video en el que el 8 de julio de 2023, la señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** insulta*

*al exdiputado, en la Delegación **La Presa Este** tienen la transmisión en vivo SOLO HAY QUE ABRIRLA, y escuchar lo que esa señora dice.*

**PONGANSE A TRABAJAR**

*Sancionan a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por violencia política contra ex diputado de Bonilla que se encadenó a Palacio.*



*[...]"*

Bajo tales premisas, y de manera contextual, este Tribunal estima que, por una parte, la autoridad vinculada **carece de competencia material** para conocer de la investigación suscitada bajo el expediente RA-020-2025, dado que lo denunciado se relaciona con la materia electoral.

En primer término, con el fin de justificar que lo incoado en la denuncia anónima se acota al ámbito electoral, conviene precisar que lo planteado en la misma se encuentra íntimamente relacionado con los hechos correspondientes al procedimiento ordinario sancionador radicado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, pues el planteamiento principal de tal denuncia anónima versa sobre actos que fueron atribuidos a la denunciada y que fueron analizados en el procedimiento en comento, por parte de la autoridad electoral competente para ello, que es el Consejo General, sin omitir precisar que tales conductas resultaron inexistentes.

Se afirma lo anterior dado que, conforme a lo dispuesto por los artículos 364 y 371 de la Ley Electoral, los procedimientos ordinarios sancionadores tienen por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral local, mismas que son analizadas y resultas por el Consejo General.

Lo que se pone de relieve a la luz de lo ya suscitado en relación con los hechos que se pretenden investigar con la denuncia anónima presentada ante la Sindicatura Municipal, pues se trata de los mismos acontecimientos que en su momento el denunciado atribuyó a la aquí quejosa. Situación que se confirma con la acción intentada por el denunciado, pues la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario IEEBC/UTCE/PSO/13/2023 **fue presentada ante la UTCE, no ante la Sindicatura Municipal.**

De ahí que, bajo tal escenario, este Tribunal aceptó la competencia al momento de resolver el medio de impugnación del cual deriva el presente incidente, por tratarse de agravios encaminados a combatir una resolución electoral creada bajo el estudio y análisis de conductas a manera de infracción, que forman parte de la materia electoral, no así de actos correspondientes al ámbito administrativo per se.

En ese sentido, por lo que hace al **requisito procesal** de competencia, es relevante señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, cualquier acto de autoridad debe realizarse dentro del ámbito de atribuciones conferido por la propia Constitución o por alguna legislación secundaria.

En este contexto, la competencia constituye un requisito procesal esencial para la validez de un acto –entendido en un sentido amplio– emitido por una autoridad, por tanto, su análisis es una cuestión prioritaria y de orden público, por lo que debe ser revisado de oficio.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los principios de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público.

Esto, aplicado al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que pueda ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Como se desprende de la jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**”, consultable en: Gaceta del



Por tanto, para determinar si un acto –entendido en un sentido amplio, como se mencionó anteriormente– pertenece al ámbito electoral, **es fundamental que su contenido sea de naturaleza electoral o que verse sobre derechos político-electorales**, sin que resulte determinante que esté vinculado a una norma cuya denominación sea electoral, que emane de una autoridad con carácter formalmente electoral o lo que se alegue en la demanda<sup>6</sup>.

Lo que resulta importante precisar, pues quedó de patente en la resolución emitida por el Consejo General dentro del IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, así como en la sentencia emitida por este Tribunal de la cual deriva el presente incidente, que los hechos denunciados se circunscriben a la materia electoral, por así haberse precisado en los apartados de competencias correspondientes, de ambas resoluciones.

Asimismo, una autoridad será competente cuando una disposición jurídica le confiera de manera expresa la facultad para emitir el acto correspondiente. Lo que no acontece en el caso que nos ocupa, pues la normativa que rige a la Sindicatura Municipal no confiere atribuciones a dicho órgano para investigar hechos que se acotan a la materia electoral y que, inclusive, **ya fueron motivo de pronunciamiento en el multicitado procedimiento sancionador**.

De ahí que, como se mencionó, la autoridad vinculada carece de competencia material para conocer de la denuncia anónima presentada en contra de la aquí quejosa.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa opera la figura de **cosa juzgada**. Ello, dado que, como se anticipó, las imputaciones de la denuncia anónima se relacionan íntimamente con lo resuelto por la autoridad responsable en el acto primigeniamente impugnado, pues se trata de los hechos suscitados el ocho de junio de dos mil veintitrés, en la *“Jornada Comunitaria”*, **los cuales fueron observados, analizados**

---

Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de dos mil veinte, tomo I, página 12.

<sup>6</sup> Tal como se establece en la tesis P. LX/2008, sustentada por el Pleno de la SCJN, con el rubro: **“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.

**y resueltos ya de manera definitiva.**

La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad<sup>7</sup>.

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y

La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y **evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.**

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad, esto es, de la **cosa juzgada refleja**, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

---

<sup>7</sup> Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: “**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”.

consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.



- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2003, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**<sup>8</sup>

Con apoyo en lo anterior, **es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada** se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, **evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.**

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 334 Bis de la Ley Electoral, dispone que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

Así, las conductas que se le reprochan en la denuncia anónima a la actora ya habían sido resueltas en el JC-08/2025 y el acuerdo

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

IEEBC/CGE39/2025; **de ahí que, hayan adquirido ya el carácter de inmutabilidad para un nuevo análisis.**

Por ende, es evidente que la Síndica Procuradora, -aquí autoridad vinculada-, **no se encuentra en aptitud legal de continuar conociendo de las infracciones denunciadas en el escrito anónimo, pues,** se trata de las mismas conductas que fueron ya materia de control en el juicio de la ciudadanía JC-08/2025, máxime que mediante acuerdo dictado el catorce de marzo, se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido.

Sin que lo anterior soslaye que dicho tipo de quejas, -anónimas-, pueden interponerse conforme a lo dispuesto en el artículo 91, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades; sin embargo, como se indicó, **los hechos ya fueron calificados y materia de análisis de fondo previo.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que, las conductas de calumnia y violencia política cometidas en agravio de una persona plenamente identificada, tienen un **presupuesto procesal** para el debido inicio de una queja, **consistente en el interés jurídico**; el cual, se surte solo en favor del afectado y no de cualquier otra persona. Menos aún, a través de un escrito cuya autoría se desconoce, por lo que, **incluso, de haber sido el caso, correspondía declarar su improcedencia y ordenar su archivo.**

Por otro lado, en cuanto a la competencia, en el supuesto de que se hubiere surtido en razón de alguna conducta reprochable en favor de la autoridad vinculada, **no podría analizarse de manera independiente a las demás, pues se dividiría la continencia de la causa,** la cual impide la fragmentación de las pretensiones y la justicia; de ahí que, solo puedan ser resueltas en una sola sentencia a fin de evitar la posibilidad de sentencias contradictorias.

Por todo lo anterior, este Tribunal determina que la Síndica Procuradora, en la investigación administrativa, I-SP-212-2025, vinculada al expediente del que deriva el presente incidente, no cumplió con la sentencia materia del mismo, al seguir conociendo los hechos planteados en la denuncia anónima como novedosos, pues se trata de



aquéllos acaecidos el ocho de julio de dos mil veintitrés, en la jornada comunitaria, los cuales como quedó acreditado ya habían sido objeto de pronunciamiento, por parte de este Tribunal, el Consejo General y la misma Dirección de Investigación, que culminó ordenando su archivo como asunto totalmente concluido.

De manera que, la investigación en trámite, violenta el principio de cosa juzgada, en su modalidad de eficacia refleja, al haber quedado vinculadas las partes con la ejecutoria del primero, sobre mismos hechos que no podrían variar el sentido de la decisión del litigio.

## 11. EFECTOS

Ante el incumplimiento de la autoridad vinculada -Síndica Procuradora- a lo ordenado en el acuerdo IEEBC/CGE39/2025 dictado a su vez en cumplimiento a la ejecutoria recaída al juicio de la ciudadanía JC-08/2025, **se ordena dejar sin efectos todo lo actuado en el expediente RA-020-2025**, cuyo origen es el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Dirección de investigación y Determinación en la indagatoria I-SP-212-2025.

Asimismo, en virtud de que, conforme a las consideraciones ya expuestas, la competencia originaria recae en el Instituto, la Sindicatura Procuradora y la persona titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en el ámbito de sus competencias **deberán abstenerse de seguir conociendo del asunto y remitir a la autoridad administrativa electoral en cita**, la totalidad de constancias que integran expediente en cuestión, a fin de que, siguiendo los lineamientos de la presente resolución relacionados con la cosa juzgada refleja, sea esta última autoridad electoral -IEEBC- por conducto de la unidad respectiva, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

Para tal efecto, se **requiere** a las autoridades vinculadas, Sindicatura Procuradora y persona titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, realicen lo anterior en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo

que deberán informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

**Apercibidas** que, de no hacerlo dentro del término antes señalado, o bien, omitan manifestar el impedimento legal que tengan para ello, se harán acreedoras, respectivamente, a una **multa** equivalente a **100 (cien veces)** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$11,314.00 pesos (once mil trescientos catorce pesos 14/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por otro lado, no obstante, se tuvo dando debido cumplimiento al Consejo General, **requiérase** al Presidente de éste, a fin de que, **dentro del plazo de cinco días siguientes al en que reciba los autos del expediente en cuestión, instruya que, a través de la autoridad competente y siguiendo los lineamientos aquí establecidos**, se realice el pronunciamiento que en derecho corresponda, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, de no hacerlo dentro del término antes señalado, o bien, omita manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se hará acreedora a una **multa** equivalente a **100 (cien veces)** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$11,314.00 pesos (once mil trescientos catorce pesos 14/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, dando debido cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia recaída al expediente JC-08/2025.



**SEGUNDO.** Por lo que respecta a las autoridades vinculadas a la presente determinación, **resulta sustancialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en los términos y para los efectos precisados en los apartados correspondientes.

**TERCERO.** Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”